REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Auto Interlocutorio No. 1007
Radicación: 76001 3103 007 2021 00217 00
Demandante: CREDILATINA S.A.S
Demandado: JORGE ELIECER CORTEZ MEZU
Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021

Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora subsana los defectos que dieron origen a la inadmisión de la demanda, por lo que se procede a resolver la admisión de la misma.

El Demandante **CREDILATINA S.A.S** mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el demandado **JORGE ELIECER CORTEZ MEZU.**

Se han presentado como título base de la presente demanda pagarés No. 525, No. 400525 y No. 300525 que prestan mérito ejecutivo, de los que se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida de dinero por las que se demanda junto con sus intereses, los cuales se encuentran respaldados mediante contrato de prenda abierta sin tenencia No. 4635 de fecha mayo 14 de 2010, endosada por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS a la sociedad CREDILATINA S.A.S. y 0295 de fecha mayo 15 de 2018, sobre los vehículos de placas VCM 593 y EQK 990, respectivamente.

Por tanto, el Juzgado ADMITE la presente Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de conformidad con el Art. 468 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado **JORGE ELIECER CORTEZ MEZU** a pagar dentro del término de cinco-5- días, tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P., al Demandante **CREDILATINA S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 525

1. Por la suma de $91.812.895 por concepto de capital (saldo insoluto) del pagaré No. 525**.**

1.1. Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 13 de diciembre de 2019 hasta que se cancele totalmente la obligación.

Pagaré No. 400525

2. Por la suma de $1.271.270 por concepto de capital del pagaré No. 400525**.**

2.1. Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 8 de febrero de 2020 hasta que se cancele totalmente la obligación sobre el saldo insoluto.

2.2. Por concepto de primas y/o cuotas del pagaré No. 400525 que se causen durante el término de duración del proceso más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permitida hasta el pago total de la obligación.

Pagaré No. 300525

3. Por la suma de $2.969.749 por concepto de las primas de seguros causadas y no pagadas correspondiente al pagaré No. 300525.

3.1. Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 8 de febrero de 2020 hasta que se cancele totalmente la obligación sobre el saldo insoluto.

3.2. Por concepto de primas y/o cuotas de pagaré No. 300525 que se causen durante el término de duración del proceso más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permitida hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, el juzgado resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al demandado **JORGE ELIECER CORTEZ MEZU** conforme a lo indicado en los artículos 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes objeto de la garantía real, distinguidos con plaza VCM 593 y EQK 990 de propiedad de la parte demandada. Líbrese comunicación.

QUINTO: Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 630 del Estatuto Tributario, LIBRESE oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN de Cali comunicándole la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881501cd89266099252f0271ec7a64f276799bac8c7063daa151706c8f554942**
Documento generado en 29/09/2021 03:08:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica